

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 000298 DEL 17 DE MAYO DE 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"*

**El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No.086 del 15 de febrero de 2024, y**

**CONSIDERANDO,**

Que mediante oficio 0-SGA No. 0437 de agosto 4 de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander, requirió al alcalde municipal de Los Santos para la elaboración y presentación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua "AYUEDA", exigido mediante ley 373 de 1997, para ser evaluado por la corporación.

Que a través de oficio radicado No. 4465 de septiembre de 14 de 2005, el alcalde municipal de Los Santos solicitó un plazo de tres meses para elaborar el programa y presentarlo para posterior aprobación.

Que mediante el concepto técnico SGA No. 1143 de julio 19 de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Santander realizó la revisión de Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua "AYUEDA", el cual fue comunicado al alcalde municipal mediante oficio 0-SGA No. 2633 de mayo 24 de 2007.

Que mediante concepto técnico SGA No. 039 de mayo 31 de 2007, esta Corporación verificó que el municipio Los Santos entregó la información solicitada respecto a las observaciones hechas al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, asimismo recomendó que el municipio adoptara el programa de ahorro y uso eficiente del agua AYUEDA, mediante resolución en cumplimiento de la ley 373 de 1997.

Que mediante Auto SGA No. 104 de abril 6 de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos contra el municipio Los Santos, por no haber implementado el Programa para Uso Eficiente del agua, incumpliendo las disposiciones contenidas en la ley 373 de junio 6 de 1997.

Que el citado administrativo fue notificado por edicto al municipio Los Santos, el 30 de junio de 2010.

Que mediante Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2018, la Corporación Autónoma de Santander — CAS, resolvió la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SGA No. 104 de abril 6 de 2010, en la cual dispuso declarar responsable al municipio Los Santos del cargo formulado, y sancionó al municipio con multa de NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.017.538) M/CTE.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, al señor JAIMES ARENAS RUEDA, en calidad de representante legal del municipio de Los Santos, el día 17 de mayo de 2019.

Que mediante radicado CAS No. 80.30.09576.2019 de mayo 31 de 2019, el municipio de Los Santos, interpuso recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2018, del cual se transcriben los argumentos más importantes:

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

**"1. INDEBIDA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS NO ES EL PRESTADOR DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ES LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A., E.S.P:**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 000298 DEL 17 DE MAYO DE 2024**

El municipio no es el prestador del Acueducto y Alcantarillado, lo anterior se deriva del artículo 3 de la ley 373 de 1997, la cual señala: "cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje [...] deberán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua". El artículo en mención dispone:

**ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

En el recurso se argumenta que el prestador del servicio de acueducto y alcantarillado es la Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT S.A., E.S.P, cuya condición de prestador se deriva de los siguientes documentos:

Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero PAP — PDA No. 1561 - 2010, entre el Departamento de Santander y el Municipio de Los Santos. Cuyo objeto fue "aunar esfuerzos entre el municipio de Los Santos y la ESANT S.A. E.S.P., para la gestión y cooperación técnica y administrativa de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado" y en donde la ESANT asumía la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos.

Otro sí No. 1 - 2015: Donde se establecen las obligaciones de la ESANT en calidad de gestor.

Otro Sí No. 2: Se da continuidad a los términos del Convenio No. 1561 de 2010.

Otro Sí No. 3: El municipio estableció un compromiso de \$227.797.161 que fueron girados al consorcio FIA.

Convenio Interadministrativo No. 05 entre la ESANT S.A. E.S.P, el 27 de mayo de 2015, cuyo objeto fue "aunar esfuerzos entre el municipio de Los Santos y la ESANT S.A. E.S.P, para la gestión y cooperación técnica y administrativa de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado" y en donde la ESANT asumía la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos!

Lo anterior quiere decir que la ESANT S.A. E. S.P, tiene el carácter de gestor del Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad — Planes Departamentales de Agua (PAP — PDA) respecto del municipio de Los Santos y que en virtud al Convenio Interadministrativo No. 5, es la responsable de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, por lo tanto, no le es aplicable el precipitado artículo 3 de la ley 373 de 1997.

A pesar de lo anterior, el municipio ha desplegado múltiples actuaciones en pro de la ESANT entregue a la CAS el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) y con ello dar cumplimiento a sus obligaciones legales, veamos:

- Mediante oficio radicado de salida AMLS — DA — CE — 2016 — 000299 respuesta Resolución SAA No. 0203 — 15 de 31 de junio de 2015. (Anexo 1 folio).
- Mediante oficio radicado de salida AMLS — DA — CE — 2016 — 000611 respuesta oficio radicado No. 1783 de 22 de noviembre de 2016, proceso SAA No. 0285— 16, seguimiento a los compromisos ambientales suscritos mediante la Resolución 04533 del 2003 (Anexo 2 folios).
- Mediante oficio radicado de salida AMLS — DA — CE — 2016 — 000409, atención al requerimiento 00332 de 2016 hecho por la CAS, se le solicito a la ESANT S.A. E.S.P., cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015. (Anexo 2).

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

CAS.GOV.CO



- Mediante oficio radicado de salida AMLS — SP — CE- 2016-000362, solicitud a la ESANT S.A. E. S.P., para que de forma urgente se haga la entrega del PUEAA a la CAS según oficio 0-SAA\_01110-16 de 1 de septiembre de 2016 (Anexo 2 folios).
- Mediante oficio radicado de salida AMLS — SP- CE — 2017-000398, solicitud a la ESANT S.A. E. S.P., para que se haga la entrega del PUEAA a la CAS según oficio 0-SAA -01110-16 de 1 de septiembre de 2016, y se autoriza la cofinanciación del proyecto "actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) y formulación del programa de ahorro y uso eficiente del agua".

De los documentos relacionados es claro el actuar omisivo de la ESANT S.A E. S. P quien a la fecha no ha contestado los requerimientos relacionados.

Nótese que con oficios con radicado de salida AMLS-SP-CE-2017-000362 de 24 de junio de 2017, y AMLS -DA-CE-2016-000409 de 22 de julio de 2016, el municipio de Los Santos insta a la ESANT S.A. E.S.P, para que cumpla lo establecido en el marco de los convenios interadministrativos números 005 y 007 de 2015, y el cumplimiento del marco legal vigente respecto de los vertimientos y uso y ahorro eficiente del agua.

Mediante oficio con radicado de salida AMLS — SP- CE-2017-000398 de 12 de julio de 2017, el municipio de Los Santos acepta cofinanciar los recursos destinados al Plan Departamental de Aguas, para la actualización del PSMV y formulación del PUEAA, a petición de Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E. S.P.

Mediante oficio con radicado de salida AMLS-SG-CE-2018-00262 de 25 de abril de 2018, el municipio de Santos allegó a la Empresa de Servicios Públicos de Santander S.A. E. S.P., los documentos requeridos para la actualización del PSMV y la formulación del PUEAA, es decir, que el municipio ha actuado de manera diligente.

## **2. NULIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO POR CADUCIDAD DE LA SANCIÓN:**

Los hechos asidero de la sanción en contra del municipio de Los Santos tuvieron lugar a partir de agosto del año 2005 hasta mayo de 2007.

La norma usada por la CAS dentro del proceso sancionatorio fue la ley 1333 de 2009.

Dicha norma fue expedida el 21 de julio de 2009, lo que significa que su promulgación es posterior a todos y cada uno de los hechos que fundamentan el presente proceso sancionatorio, pues se recalca en que éstos (los hechos) ocurrieron entre agosto del año 2005 hasta mayo de 2007.

Señala que la norma que "debió haber usado era el Decreto 1594 de 1984, ley 373 de 1997 que en materia sancionatoria señala que se debe remitir el artículo 83 y subsiguientes de la ley 99 de 1993, la cual en lo no regulado se remitía al Decreto 1 de 1984, la cual era la única que regulaba la caducidad en materia sancionatoria en su artículo 38, así:

Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Sostiene en el escrito de reposición que en virtud del principio de favorabilidad e irretroactividad de la ley debe aplicarse el artículo 38 del decreto No. 1 de 1984, en vez del artículo 10 de la ley 1333 de 2009.

## **SOLICITUD**

Primero: Revocar la Resolución recurrida para en su lugar, declarar responsable a la ESANT S.A. E. S.P., por ser la empresa responsable en la prestación de servicios públicos.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

Segundo: Revocar la Resolución recurrida y declarar, que existe caducidad para investigar el hecho



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**RESOLUCIÓN DGL No. 000264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**  
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)

Que por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que por lo anteriormente citado y una vez realizado el análisis jurídico, este despacho considera pertinente admitir el recurso de reposición interpuesto, pues se encontró que el mismo reúne los requisitos de ley, y que se hizo en la oportunidad legal para ejercer el derecho de contradicción. Sin embargo, revisado el expediente y el caso en concreto se encontró una circunstancia que afecta la legalidad de la investigación administrativa de carácter ambiental, la cual impide que pueda continuar el procedimiento sancionatorio.

La sanción impuesta por la Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2010, estuvo fundada en los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada el 2 de mayo de 2008 al municipio de Los Santos, en cuyo concepto técnico SAA No. 124 de mayo 6 de 2008 se señaló:

"los funcionarios de la administración municipal manifestaron que no se ha implementado ninguna de las actividades descritas en el Programa AYUDEA y que no se tiene conocimiento del programa presentado a la Corporación"

Estos hechos fueron el sustento por el cual se sancionó al municipio de Los Santos, que en otros términos se da por haber incumplido las actividades que componen el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. No obstante, la investigación parte de un Programa que no fue aprobado expresamente por la Corporación Autónoma Regional de Santander como lo señala la ley 373 de 1997:

Artículo 1º. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 3°. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

En el caso en concreto, se tiene que el 10 de mayo de 2006 el municipio de Los Santos hizo entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual fue complementado para su evaluación y aprobación. Luego mediante concepto técnico SGA No. 039 de mayo de 2007, se conceptuó que el programa presentado cumplía con las exigencias de la ley 373 de 1997, por lo que el paso a seguir luego de la valoración técnica era aprobar el PUEAA evaluado mediante acto administrativo, lo cual no se hizo.

En ese sentido, aunque es obligatorio cumplir con las actividades del AYUEDA, cuya fuerza vinculante proviene del acto administrativo proferido por el municipio a través del cual se adopta el programa, es claro que la investigación iniciada mediante Auto SGA No. 104 de abril 6 de 2010, se basó en un programa que se presumió aprobado por la Corporación ante el concepto técnico SGA No. 039 de 2007 que dio visto bueno al programa, sin embargo es a través de un acto administrativo como nacen las obligaciones que son vigiladas por la Corporación, por lo que ante la evidencia de esta circunstancia será procedente revocar la Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2018 por cuanto los hechos investigados no constituyen infracción ambiental.

En cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, señala la ley 1333 de 2009 que:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

El artículo 8° y 22 referenciado señala que:

**ARTICULO 8°. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** son eximentes de responsabilidad:

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas; toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese sentido, cuando se demuestre que los hechos no son constitutivos de infracción ambiental en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, es procedente exonerar al presunto infractor de toda responsabilidad, como ocurre en este caso, ya que como se mencionó se investigó y sancionó equivocadamente por el incumplimiento de las actividades del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual no fue aprobado formalmente por la Corporación, por lo que no puede predicarse la existencia de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, cuyo texto señala:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1991 en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Así, el incumplimiento de las actividades de PUEDA puede ser objeto de sanción en una investigación administrativa de carácter ambiental por haber incumplido obligaciones normativas, en este caso ante el incumplimiento de la resolución de la Corporación que aprueba el PUEDA; por el incumplimiento de las resoluciones de la Corporación que imparten requerimientos o por haber incumplido el acto administrativo del municipio que acoge el PUEDA. En cuanto a la ley 373 de 1997, puede investigarse y sancionarse por el incumplimiento de las obligaciones contenidas allí, pero no señala expresamente las actividades del programa que deben desarrollarse, de tal suerte que una investigación de carácter ambiental frente a la ley 373 de 1997 se daría por no adoptarse el programa, no complementarse, presentarse fuera de término; entre otros.

En el caso, el incumplimiento de las actividades del PUEAA debió encasillarse en el incumplimiento del acto administrativo municipal que acoge el programa ya que no hay acto

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**

administrativo que aprueba el PUEAA por parte de la Corporación, pero equívocamente hizo este despacho al iniciar una investigación y formular cargos por el incumplimiento de actividades de un programa que no fue aprobado mediante acto administrativo por esta Corporación, y como bien señala el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se da por daño al medio ambiente o por violación de normas, último caso en el que no fueron proferidas. Queda entonces claro que no constituye infracción ambiental la conducta que desconoce el concepto técnico SGA No. 039 de mayo 31 de 2007, mediante el cual se conceptuó que el Programa cumplía con las exigencias de la ley 373 de 1997, éste último no constituye una aprobación mediante acto administrativo que motive un incumplimiento.

Igualmente, se advierte que el respeto al derecho de defensa y contradicción parte del derecho a conocer las circunstancias y hechos que se señalan incumplidos y son objeto de investigación. El auto SGA No. 104 de abril 6 de 2010, dio apertura una investigación que no precisa si el incumplimiento de las actividades del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua se deriva del incumplimiento de la resolución del municipio, lo cual es vital para ejercer el ejercicio de defensa. Por lo anterior este despacho encuentra mérito suficiente para exonerar al municipio de Los Santos y en consecuencia ordenará revocar la Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2018. Respecto a los argumentos señalados por el municipio Los Santos en el recurso de reposición, a pesar que sea procedente no se hará su estudio respectivo ya que el fin que persigue el recurso es la revocatoria de la resolución impugnada, efecto que es alcanzado luego de haberse verificado que la conducta investigada no constituye infracción ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución DGL No. 678 de septiembre 20 de 2018, por medio de la cual se declaró responsable al municipio Los Santos (Santander), identificado con Nit No. 890204537-9, "por no haber implementado el Programa para Uso Eficiente de agua, incumpliendo las disposiciones contenidas en la ley 373 de 1997" y se sancionó con multa por NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.017.538) M/CTE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al municipio de Los Santos (Santander), a través de su alcalde o quien haga sus veces, quien podrá ser

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 601 71 7249729 Ext. 2001–2002

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio C  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000264 DEL 07 DE MAYO DE 2024**

ubicado en la carrera 7ª N.º 2 - 22 Los Santos, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

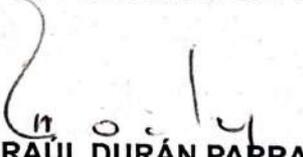
**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

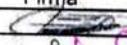
**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la oficina de Contabilidad de la Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAÚL DURÁN PARRA**  
Director General

EXPEDIENTE 1007-0090-2008 PUEAA LOS SANTOS		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
Vo. Bo. SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Abg. Angel David Gualdrón Santos	
Aprobó DGL	Abg. Esp. Fabian Mauricio Castellanos Garcia	

CAS 2024

